



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 017

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MIÉRCOLES – QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1708 DE 2014-	41001 31 20 001 2016-00053- 00	DAICY ROSO RIVERA	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO SENTENCIA	14/02/2023	No.3 FOLIO
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00031- 00	MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES	AUTO ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO.	14/02/2023	No.3 FOLIO 92
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00088- 00	DELIA TOLEDO GUEVARA	AUTO ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DECRETA PRUEBAS Y FIJA PARA EL QUINCE (15) DE MARZO DE 2023, A LAS 09:00 AM, PRÁCTICA DE PRUEBAS TESTIMONIAL, VÍA TELECONFERENCIA.,	14/02/2023	No.3 FOLIO 188-191

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2016-00053-00
Afectado: Dayci Roso Rivera
Auto: Ordena Archivo
Legislación: Ley 1708 de 2014

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BTT 358 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se observa el cumplimiento de la sentencia del 21 de septiembre de 2016 emitida por este despacho, por lo que se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación 2022 00031 00
Afectados: Miller Danyerly Cerquera Cubides y otro
Ley: 1849 de 2018

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna circunstancia que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Dada la ausencia de solicitudes probatorias por los sujetos procesales e intervinientes, el juzgado dispone decretar lo siguiente:

1.1 PRUEBAS DE OFICIO

A fin de establecer la situación jurídica actual del bien pasible de extinción de dominio, ofíciase a la Secretaría de tránsito de Calarcá- Quindío, para que en el lapso de 10 días expida copia del certificado de tradición del rodante de placas WRD 459 propiedad de MILLER DANYERLY CERQUERA CUBIDES.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022-0088-00
 Afectados: Delia Toledo Guevara
 Ley: 1849 de 2017

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia, pertinencia y racionalidad, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.¹ (Destaca el juzgado)*

¹ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *“la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas”* que pretenden hacer valer en el juicio².

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 SOLICITADAS POR LA FISCALÍA³

1.1.1 SE NIEGAN

Dada la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad, se niega la solicitud tendiente a obtener certificado de antecedentes penales de DELIA TOLEDO GUEVARA, pues aunque dijo que pretendía acreditar las anotaciones y antecedentes de la afectada, no indicó porqué tal circunstancia es relevante para la definición del asunto.

En torno al incumplimiento de las exigencias para la solicitud y decreto probatorio, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha sostenido:

“Está condicionada, por el contrario, al cumplimiento de los supuestos indicados en el artículo 235 del mismo estatuto, relacionados con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.

Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se dispone expresamente en el artículo 235 citado” (Destaca el juzgado)

Es que cuando alguno de los extremos procesales pretende el decreto de un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión encaminados obligatoriamente al cumplimiento de los presupuestos antes enunciados⁵.

También se niega la solicitud enfilada a obtener el certificado del estado actual de proceso penal y copia autentica de los medios de cognoscitivos que sustentaron la indagación en el proceso 410016000716201900714, pues aunque la peticionaria indicó que con ello pretende *“verificar si efectivamente los bienes objeto de los demanda de propiedad de la señora Delia Toledo se encuentra involucrados en dicho proceso; es decir, si fueron instrumentalizados, destinados y/o utilizados en la presente actividad ilícita”*,

² Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

³ Folio 179 a 180 expediente digital N° 3, enumeración 40

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto única instancia radicado 28348 de 2008.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Rad. 050013107002201504069 01 del 20 de marzo

lo cierto es que de un lado, no explicó, ni puede deducirse la relevancia que tendría, para este caso, conocer el estado actual del proceso penal, y menos cuando una de las principales características de la acción de extinción de dominio es su autonomía e independencia, y de otro, la forma genérica en que se justifica la petición de traslado de las pruebas penales, esto es, sin precisar siquiera de qué elementos se trata, impide deducir su pertinencia y relevancia para definir el presente proceso extintivo. Respecto a esto último, agréguese que al expediente ya obra copia trasladada de las piezas procesales que el investigador estimó relevantes para este radicado, imponiéndose negar también el pedimento en virtud a lo dispuesto en el artículo 150 del CED.

1.1.2 SE DECRETA

Llámesese a declarar a DELIA TOLEDO GUEVARA para que deponga sobre la destinación de los inmuebles, así como las labores de vigilancia que realizadas sobre los mismos.

1.2 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

1.3 PRUEBAS DE OFICIO

1. A fin de establecer la situación jurídica actual de los bienes pasibles de extinción de dominio, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que expida CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 200-286703, 200-286704 y 200-286705.
2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad a fin remita certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado “DISCO BAR CASA BLANCA” con matrícula mercantil N° 293882.
3. Ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad a fin certifique el estado actual del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, radicado N° 41001 40 03 003 2020 00286 00, siendo demandante Delia Toledo de Guevara. En caso de existir decisión de fondo, remitirla.
4. Ofíciase a la Fiscalía 15 Seccional CAIVAS de esta ciudad, o a quien corresponda, a fin indique si dentro del proceso radicado N° 41001 6000 716 2019 00714 adelantado contra Laura Daniela Aponte Vásquez, Luís Anderson González Quiroga y otros, existen informes de vigilancia y seguimiento de cosas, respecto del establecimiento de comercio “DISCO BAR CASA BLANCA”, ubicado en la carrera 11 N° 2-15 sur de esta ciudad; en caso afirmativo, aportar copia de dicho informe.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se fija como fecha y hora para practicar el testimonio antes decretado, el día **miércoles quince (15) de marzo de 2023, a las 09:00 am**, a fin de practicar, vía teleconferencia, la prueba testimonial antes decretada.

3. OTROS ASUNTOS

Visto el oficio N°I.T.P –V. _0269 del 28 de diciembre de 2022 a través del cual el Inspector Tercero de Policía de esta ciudad⁶ da traslado del informe de inseguridad presentado donde funcionada el Establecimiento de comercio “DISCO BAR CASA BLANCA” ubicado en la carrera 11 N° 2-15 sur de esta ciudad, respóndase que este juzgado **NO** es el competente para adoptar medidas sobre dicho bien por cuanto el mismo se encuentra a disposición y bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, no del juzgado, ni la Fiscalía, según se deduce del acta de secuestro de los inmuebles del 19 de julio de 2022⁷, en cumplimiento a la resolución de las medidas cautelares emitida el 14 de julio de 2022 por la Fiscalía 9 de Extinción de Dominio de Bogotá⁸. Por ello improcedente resulta adoptar acciones encaminadas al cese de los eventos de inseguridad ocurridos en dicho sector, pues las actuaciones reclamadas por la policía se encuentran fuera de la competencia asignada a esta oficina.

No obstante, a través de la Secretaría del juzgado dese traslado de la presente solicitud a la SAE para lo de su cargo, dejándose las constancias respectivas.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁶ Folio 183 a 186 expediente digital N°3 Juzgado

⁷ Folio 75 a 86 expediente digital N°3 Juzgado

⁸ Folio 1 a 87 expediente digital de medidas cautelares